



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA
Demandante: ALEXANDER SIERRA PAEZ
Demandado: GASES DEL CARIBE S.A E.S.P.
Radicado: No. 2023-00197-01

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionante, contra la sentencia de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual el Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Soledad - Atlántico, resolvió no tutelar el amparo solicitado por el señor ALEXANDER SIERRA PAEZ.

I. ANTECEDENTES

El señor ALEXANDER SIERRA PAEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra GASES DEL CARIBE S.A, E.S.P, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al debido proceso y defensa, elevando las siguientes,

I.I. Pretensiones

“... (...) Se sirva ordenar a la accionada se me garantice el derecho fundamental constitucional al DEBIDO PROCESO Y DEFENSA, como mecanismo transitorio y se me notifique en debida forma la actuación y/o proceso administrativo adelantado que hasta hoy desconozco, para poder ejercer mi derecho fundamental a la defensa. Así mismo que se declare que la decisión tomada por la empresa gases del caribe no se encuentra en firme, por tanto, no puede hacer efectivo el cobro de la sanción y/o cobro de consumo no facturado hasta tanto se agoten y garanticen las etapas procesales y abstenerse de ordenar la suspensión del servicio de gas.”.

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

II. Hechos

Narra el accionante los siguientes hechos:

PRIMERO: En el inmueble ubicado en el Municipio de Soledad- Atlántico en carrera 13 E No. 59-04, contrato No. 48087248 vengo recibiendo el servicio de Gas natural, el cual es prestado por Gases del Caribe S.A., y que vengo cumpliendo puntualmente con el pago por el servicio hasta la fecha, es decir, al día en el pago, es así que con los escritos de reclamo solicito se me permita el pago del consumo y he cancelado los periodos tanto noviembre y diciembre de 2022 como prueba anexo los volantes de pago.

SEGUNDO: Con sorpresa recibo en la factura del mes de noviembre un cobro por valor de \$19.792.000.00 y \$201.827.00, según la empresa Gases del Caribe por concepto de

pérdidas no operacionales, por lo que presenté el reclamo correspondiente tal y como lo pruebo en escrito presentado ante la empresa el 12 de diciembre de 2022. Gases del Caribe S.A. E.S.P., me da una respuesta donde manifiesta que el cobro se debe a consumo no facturado y manifiesta además que el valor cobrado corresponde a \$18'174.965.00 más una contribución de 8.9 por valor de \$1'617.572,00 y visita técnica por un valor de \$201.827,00 cargados en la facturación del servicio con ocasión a una actuación administrativa que inició mediante pliego de cargos No. 240-22-300504 de fecha mayo 20 de 2022 y finalizada con la Resolución No. 240-22-201941 de 04 de agosto de 2022, con relación a una visita técnica adelantada el día 28 de marzo de 2022 en el inmueble antes citado. Indica y afirma además que dicha actuación fue notificada como lo indica los artículos 68 y 69 del Código de procedimiento y Contencioso Administrativo.

TERCERO: Como quiera que la empresa me da una respuesta donde se me comunicó de la actuación adelantada y las decisiones que tomó, donde impuso una sanción tal y como lo indiqué en el punto segundo de los hechos, y donde afirma haber notificado según la empresa en debida forma, le solicité mediante escrito radicado el día 03 de enero de 2023, para efectos de las garantías procesales se surtiera la notificación personal, toda vez que nunca he recibido tal notificación, para poder hacer uso del derecho a la defensa y debido proceso. La empresa me responde por segunda vez con el mismo escrito el cual tiene la misma fecha y donde se me manifiesta lo mismo, es decir, hace caso omiso a mi solicitud, en aras de las garantías a que tengo derecho.

CUARTO: La empresa Gases del Caribe se limitó a informar en dos ocasiones con escritos con el mismo contenido y con la misma fecha, el cual considero irrespetuoso, acerca de la actuación adelantada y manifiesta que se me notificó en debida forma, pero no sustentó lo afirmado en cuanto a la notificación, toda vez que no me ha probado que se haya surtido tal notificación, ya que para realizar tal actuación de notificación debió ser a través de mi persona, que permanece en el local donde tengo mi negocio de panadería 12 horas al día los 360 días del año, junto a mi esposa ANGELY GISEL SERPA CASTRO y le manifiesto y afirmo que somos las personas adultas que atiende personal en el negocio y recibimos todo tipo de actos o notificaciones y/o mercancías que llegan. Mis hijas son menores de edad ANGI SOFIA y ASLY MICHEL SIERRA SERPA, de 9 y 7 años de edad respectivamente, por ende no puede surtir ninguna notificación de actuación judicial y administrativa a través de ellas.

Por lo anterior le manifiesto al señor Juez, que la notificación personal por parte de la empresa no se ha surtido en el asunto y/o proceso administrativo adelantado por Gases del Caribe, le manifiesto que desconozco que tipo de actuación se adelantó y mucho menos que se me notificara actuación alguna y por ende la decisión tomada por la empresa no está en firme, es decir, se vulnera mi derecho FUNDAMENTAL A LA DEFENSA Y DEBIDO PROCESO. No se ha probado que se haya surtido la notificación personal.

QUINTO: La empresa haciendo uso de su posición dominante, ordena la suspensión del servicio de gas domiciliario con ocasión al no pago de la sanción impuesta tal y como lo pruebo con la orden que me hicieron llegar al domicilio y anexo para su conocimiento, ante lo cual le hago saber señor Juez que ante la violación de mis derechos fundamentales no se concibe el corte del servicio más aún que se trata de un negocio panadería que funciona es con el uso del gas natural, por ende, se me violaría el derecho fundamental al trabajo.

III. La Sentencia Impugnada

El Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico, mediante providencia del 13 de marzo de 2023, resolvió no tutelar los derechos invocados dentro de la presente acción instaurada por el accionante.

El a-quo trae a colación lo manifestado por la Corte de forma reiterada que acudir a la acción de tutela cuando existen mecanismos ordinarios de defensa, desconoce que los procedimientos administrativos y los procesos ante la administración de justicia son los primeros y más propicios escenarios para garantizar la vigencia de los derechos fundamentales. En particular, si el mecanismo con que cuenta la persona que considera afectados sus derechos es una acción judicial, desconocer la prevalencia de ésta, desfigura el papel institucional de la acción, ignora que los jueces ordinarios tienen la obligación de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales y vulnera el debido proceso al convertir los procesos de conocimiento en procesos sumarios.

Que un requisito de procedencia formal de la acción de tutela es que se hayan agotado todas las instancias y recursos en los cuales el afectado hubiera podido solicitar la protección del derecho amenazado o vulnerado. No obstante, la Corte ha establecido dos eventos en los que, reconociendo la existencia de otro medio de defensa judicial, es procedente la acción de tutela. Uno de ellos ocurre cuando se determina que el medio o recurso existente carece de eficacia e idoneidad y, el otro, cuando la tutela se instaura como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Que, si el actor argumenta que la accionada con la suspensión del servicio afecta su derecho al trabajo, presumiéndose la buena fe del mismo, al momento de exponer su situación, no existe prueba siquiera sumaria de la existencia del único medio de sus ingresos, o que se esté ante un peligro inminente como requisito sine qua non de procedencia de la acción de tutela. Tornándose improcedente la acción constitucional invocado, por cuanto el actor cuenta con otros mecanismos de defensa judicial como son las actuaciones administrativas, tal como lo señala la jurisprudencia.

IV. Impugnación

La parte accionante presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando que el derecho de petición que está más que probado y que fue interpuesto ante la entidad accionada no fue resuelta en la decisión y que gases del caribe al Juzgado allegó copia de toda la actuación, y que solo a él dio respuestas vagas y una última del 3 de marzo de 2023 sin fundamento alguno, la cual allega como prueba.

Que le resulta extraño que Gases del Caribe hasta la fecha no haya dado respuesta a lo pedido y expedir las copias de las actuaciones del procedimiento adelantado como lo hizo al aportarlas al Juzgado, y de la cual requiere para así ejercer su derecho de defensa, en atención a que desconoce quién es la persona que la entidad accionada afirma recibió la notificación, concluyendo que su petición no ha sido resuelta.

V. Pruebas relevantes allegadas

- Petición de fecha 12 de diciembre de 2022.
- Petición de fecha 26 de diciembre de 2022 reiteración reclamo.
- Respuesta Gases del Caribe de fecha 22/12/2022
- Petición de fecha 03 de enero de 2023.
- Solicitud de fecha 06 de enero de 2023
- Informe de Tutela Gases del Caribe S.A ESP
- Pliego de cargos No.240-22-300504 de 20-05-2022
- Fallo de primera instancia
- Escrito de impugnación y anexos

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

VI.I Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

VI.II Problema Jurídico

Deberán en esta oportunidad despejarse los siguientes interrogantes:

(i) Si resulta procedente en el caso concreto la acción de tutela para resolver una controversia suscitada entre el propietario de un inmueble como usuario y la empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea afirmativa deberá pasarse a estudiar el fondo del asunto y establecer:

(ii) Si está vulnerando la empresa de servicios públicos demandada el derecho al debido proceso, al no resolver y no darle la oportunidad de presentar recurso de reposición y en subsidio apelación.

- **Procedencia excepcional de la acción de tutela en controversias relacionadas con servicios públicos domiciliarios.**

En repetidas oportunidades la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado sobre la procedencia de la acción de tutela para ventilar las controversias que se suscitan entre las empresas de servicios públicos domiciliarios y sus usuarios, en el sentido de que esta acción constitucional en principio es improcedente para tal efecto, salvo cuando media la vulneración de un derecho de carácter fundamental y el usuario se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable.

¹ Ver Sentencia T-975 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería.

En efecto, si como lo ha señalado la Corporación, *“las empresas y entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, independientemente de su condición de estatal o privada, gozan de un conglomerado de derechos, poderes y prerrogativas de autoridad pública que las habilitan para cumplir funciones administrativas que van desde la resolución de peticiones, quejas y reclamos hasta la decisión del recurso de reposición”*², en el ejercicio de sus funciones dichas entidades están sujetas a los mismos controles que el ordenamiento jurídico prevé para las actuaciones de las autoridades públicas, esto es, en general, a los principios constitucionales y legales que rigen la función administrativa, y en especial, el respeto por los derechos fundamentales de las personas.

En este orden de ideas, podemos concluir que aunque las prerrogativas reconocidas por la Ley a las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios son garantías para el adecuado funcionamiento de los servicios que prestan, su ejercicio no puede ser arbitrario y, por tanto, el mismo ordenamiento estableció una serie de mecanismos, tanto administrativos como judiciales, para que cuando estas entidades desconozcan en su actuación las normas jurídicas que las rigen sea posible su corrección ante la misma entidad, ante aquella que las vigila y controla – Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – o ante las instancias jurisdiccionales respectivas, que para el caso es la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Por consiguiente, la regla general es que la constitucionalidad y legalidad de las actuaciones de las empresas de servicios públicos domiciliarios están sometidas al escrutinio del juez administrativo mediante el ejercicio de las acciones de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, según las circunstancias. Ahora bien, generalmente este medio judicial puede considerarse adecuado y eficaz para la protección de los derechos fundamentales de los usuarios en caso de que éstos sean violados por las empresas de servicios públicos domiciliarios, pues, dado el carácter normativo de la Constitución Política, es deber del juez administrativo aplicar primordialmente los derechos fundamentales, dar preferencia a las disposiciones constitucionales frente a las restantes normas jurídicas que las infrinjan, procurar la prevalencia de lo sustancial frente a lo formal e, incluso, suspender provisionalmente el acto o decisión sometido a su escrutinio cuando amenace o vulnere no sólo derechos de rango legal sino también – y con mayor razón – fundamental.

De esta manera, existiendo otro medio de defensa judicial idóneo, la tutela en principio es improcedente para controvertir los actos de las empresas de servicios públicos domiciliarios, inclusive aquellos que imponen sanciones, salvo cuando las circunstancias concretas del caso y los derechos fundamentales involucrados en el mismo tornan ineficaces las acciones contenciosas administrativas o implican la inminencia de un perjuicio irremediable para el actor.

- **Procedencia de la acción de tutela para garantizar el derecho al debido proceso administrativo. Reiteración de jurisprudencia. (sentencia T- 119-2011)**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de protección directa, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales

² Ver sentencia C-558 de 2001 M.P. Jaime Araujo Rentería.

de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos establecidos en la Ley.

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, constituyéndose en garantía en las actuaciones surtidas contra los particulares. En este sentido, se ha pronunciado la corte Constitucional:

El debido proceso en los asuntos administrativos implica que el Estado se sujete a las reglas definidas en el ordenamiento jurídico, no solamente en las actuaciones que se adelanten contra los particulares para deducir responsabilidades de carácter disciplinario o aquellas relativas al control y vigilancia de su actividad, sino en los trámites que ellos inician para ejercer un derecho ante la administración o con el objeto de cumplir una obligación.

El artículo 29 de la Constitución señala que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, e incluye como elemento básico del mismo la observancia "de la plenitud de las formas propias de cada juicio", lo que en materia administrativa significa el pleno cumplimiento de lo prescrito en la ley y en las reglas especiales sobre el asunto en trámite.

En último término, de lo que se trata es de evitar que la suerte del particular quede en manos del ente administrativo. Por lo cual, todo acto arbitrario de éste, entendido por tal el que se aparta de las normas aplicables, para realizar su propia voluntad, implica violación del debido proceso.

Entendido el derecho al debido proceso administrativo como la garantía a todas las personas de acceder a un proceso justo y adecuado, de tal manera que la afectación o la privación de ciertos bienes jurídicos por parte del Estado, no pueda hacerse con detrimento de sus derechos fundamentales.

Así, ha indicado esta Corporación: si bien la preservación de los intereses de la administración y el cumplimiento de los fines propios de la actuación estatal son imperativo de todos los procedimientos que se surtan a este nivel, en cada caso concreto debe llevarse a cabo una ponderación que armonice estas prerrogativas con los derechos fundamentales de los asociados.

La Corte ha entendido que forman parte de la noción del debido proceso y se consideran como garantías constitucionales que presiden toda actividad de la Administración desde su inicio hasta su culminación, los derechos de defensa, de contradicción, de controversia de las pruebas, de publicidad, entre otros, los cuales se extienden a todas las personas que puedan resultar obligadas en virtud de lo resuelto por la Administración.

De esta manera, la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión

judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

IX. Del Caso Concreto

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que de acuerdo con el memorial que impulsa la presente acción, el accionante solicita el amparo de tutela que busca la protección a su derecho al DEBIDO PROCESO por parte de la empresa de servicios públicos domiciliarios GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P., aseverando que le fue facturada en el mes de noviembre un cobro por valor de \$19.792.000,00 y \$201.827,00, por concepto de pérdidas no operacionales, por lo que presentó el reclamo correspondiente ante la empresa en fecha 12 de diciembre de 2022, para lo cual le fue dada respuesta indicándole que dichos valores son por concepto de consumo no facturado y con ocasión a una actuación administrativa que inicio mediante pliego de cargos No.240-22-300504 de fecha mayo 20 de 2022 y finalizada con la Resolución No.240-22-201941 del 4 de agosto de 2022 en el inmueble ubicado en la carrera 13 E No.59-04 según contrato No.48087248.

El Juez de primera instancia resolvió no tutelar los derechos fundamentales alegados por el accionante, manifestando que existen otros mecanismos ordinarios de defensa el cual no se han agotado por el accionante para que abra paso a la acción constitucional solicitada.

Expuso que con la acción de tutela no se busca reemplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos dispuestos al interior de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten, desde luego, sin mayores elucubraciones se colige que existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo, para someter a debate las pretensiones de la presente acción, máxime que no obra prueba siquiera sumaria que acredite que el accionante se encuentre ante un inminente perjuicio irremediable que torne procedente de manera excepcional este mecanismo constitucional.

La parte accionante a través de memorial presentó escrito de impugnación manifestando su inconformismo con el fallo de 1º instancia, alegando que la accionada no le entregó copia de toda la actuación surtida al interior del procedimiento y que solo se le dio respuestas vagas como la calendada 03 de marzo de 2023, considerando violentados los derechos fundamentales cuando la accionada alega haberle notificado pese a que quien recibió la notificación es una persona que no conoce.

Como regla general la Corte Constitucional ha señalado, que las acciones de tutela que tengan como fin controvertir las actuaciones de las entidades prestadoras de servicios públicos domiciliarios, resultan improcedentes, pues se tienen a su disposición otros mecanismos de defensa judicial, como las acciones respectivas ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en donde incluso, puede solicitarse la suspensión provisional del acto demandado.

De la situación fáctica expuesta al inicio de esta providencia, se desprende que la empresa accionada impuso el pago de un consumo dejado de facturar al tutelante, ello

como resultado de la revisión que practicó a las instalaciones que le suministran el servicio de gas al inmueble en el cual habita, ello significa que la decisión fue adoptada con base en las prerrogativas públicas que tienen las empresas prestadoras de servicios, tales como verificar el estado de las instalaciones, las acometidas y los medidores e incluso retirar temporalmente los instrumentos de medida del consumo para verificar su estado y suspender el servicio entre otros.

Debido a esta visita se abrió un proceso administrativo, el cual tuvo como objeto determinar la incidencia de las anomalías encontradas en el medidor de gas, por concepto de pérdidas no operacionales dejadas de facturar, dentro del cual insiste el accionante, no se le notificaron en debida forma, y por tanto solicita que en protección de sus derecho al DEBIDO PROCESO, se le ordene a la empresa GASES DEL CARIBE S.A E.S.P, dejar sin efectos la decisión empresarial en comento.

De acuerdo con la evidencia documental antes reseñada la actuación de la empresa de servicios públicos se surtió con observancia de las previsiones generales consagradas en el artículo 29 de la Constitución, ya que se observa que conforme a la respuesta dada a la acción de tutela ante el Juzgado se indica que en la visita técnica lo siguiente: *“En visita al predio se llegó al predio en el cual funciona una panadería de razón social Delipan tiene frente sobre la calle 59 y sobre la carrera 13E al hacer apique sobre la kr- 13E Se encuentra una te sobre el anillo de ½ ips x ½ cts, con derivación en polietileno de ½ cts, que en su recorrido entra por el piso a la panadería Delipan, Los consumos que se generó por esta conexión ilegal no fueron registrados por el medidor TT7998 con lectura 4496 ni facturados por la empresa gases del Caribe se procedió al retiro de la te ilegal y a colocar dos tapones de ½ ips 30cm de polietileno de ½ se resano piso en concreto simple..”*

Además, indica en su informe que al efectuar la visita técnica, *“una vez quien se encontraba en el inmueble permitió el acceso al mismo, los funcionarios de GASES DEL CARIBE S.A. EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS, en presencia del señor, usuario del servicio, constataron, y así se expresó en el acta que se levantó de la diligencia, que el siguiente gasodoméstico estaba allí instalado y que éste tenía la siguiente capacidad máxima, medida ésta en metros cúbicos por hora (m3/h).... horno de 24 latas”*

Siendo notificada su decisión a través de comunicación según guía No. 78736207753 del 24/05/2022 y la factura de servicio público, por lo que el accionante ha gozado del derecho de defensa, de la oportunidad de controvertir las pruebas allegadas en su contra y de la posibilidad de hacer valer las que lo favorezcan.

Así mismo el accionante posee un medio de defensa la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya que los recursos administrativos de los cuales disponía contra la decisión empresarial con el cual se declaró la existencia de irregularidad consistente en conexiones de gas natural alteradas o intervenidas, no fueron empleados en la oportunidad legal, no pudiendo utilizar este mecanismo subsidiario para revivir términos legalmente concluidos.

Amén de lo anterior se advierte que el asunto envuelve una discusión que recae prevalentemente sobre la legalidad del procedimiento administrativo y las consecuencias patrimoniales de la actuación surtida y no en el terreno iusfundamental.

Además, la parte accionante debió hacer uso de los medios de defensa que otorga la ley, como es el recurso de reposición y en subsidio el de apelación ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en el término establecido, hecho no acontecido por el actor, quien ahora pretende por vía de la acción de tutela, utilizarla como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos.

Ahora bien, ante la existencia de esta otra vía de protección, la tutela es idónea como mecanismo transitorio, si el accionante se encontrara ante un inminente perjuicio irremediable; sin embargo, no existen en el sub-lite evidencias objetivas que permitan inferir la proximidad de un daño grave e irreparable para los derechos fundamentales del actor.

Por tal razón se confirmará el fallo de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

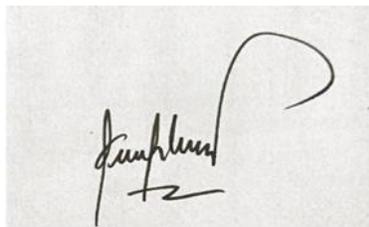
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela de fecha trece (13) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferido por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soledad - Atlántico.

SEGUNDO: Notificar ésta providencia a las partes, así como al Defensor del Pueblo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: Remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink on a light-colored background. The signature is cursive and appears to read 'German Rodriguez Pacheco'.

GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:
German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **794bc1453a9490534d01b255cce0d2a1e53f46658e1049e8d05b3edbf375ed89**

Documento generado en 30/05/2023 03:06:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>